

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 14 DE VALENCIA

N.I.G.:46250-42-1-2020-0016249

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000588/2020-AG

De: TECNOLOGIA DE MONTAJES Y MANTENIMIENTOS SA

Procuradora Sra. RODRIGO ALCARAZ, NADIA

Contra: MPA PORTADOLUM PROYECTOS HOTELEROS SL y GENERAL CONSTRUCTOR SA

Procuradora Sra. CERVERA GARCIA, MARIA JOSE

SENTENCIA Nº 396/2023

JUEZ QUE LA DICTA: MARIA ASUNCION SOLIS GARCIA DEL POZO

Lugar: VALENCIA

Fecha: veintidós de diciembre de dos mil veintitrés

Demandante: TECNOLOGIA DE MONTAJES Y MANTENIMIENTOS SA

Abogado: GOMEZ-LIMON MARTINEZ, EUSEBIO

Procurador: RODRIGO ALCARAZ, NADIA

Demandado: MPA PORTADOLUM PROYECTOS HOTELEROS SL y
GENERAL CONSTRUCTOR SA

Abogado: CLIMENT ESPINOS, ENRIQUE

Procurador: CERVERA GARCIA, MARIA JOSE

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] -
000588/2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a Nadia Rodríguez Alcaraz, en nombre y representación de la mercantil "Tecnología de Montajes y Mantenimientos S.A" (TEC MOSA), formuló demanda de juicio declarativo ordinario frente a MPA Portadolum Proyectos Hoteleros y contra General Constructor S.A"; en la que, tras alegar los hechos que consideró conveniente y los fundamentos de Derecho que estimó aplicables, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte Sentencia por la que se condene solidariamente a ambas demandadas: 1- al pago a Tecnología de Montajes y Mantenimientos SA, de la suma de 614.591, 49 €; -al pago de los intereses moratorios calculados conforme se solicita en el hecho octavo de la demanda; 3- el pago de las costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó el legal forma a los demandados. La procuradora de los Tribunales D^a María José Cervera García, en nombre y representación de MPA Portadolum Proyectos Hoteleros S.L, se personó en el procedimiento, contestando y oponiéndose a la pretensión actora, suplicando su desestimación. La codemandada

"General Constructor S.A", no se personó en el proceso, siendo declarada en rebeldía.

TERCERO.- En fecha 19 de Enero de 2022 se celebró la vista de audiencia previa al juicio, con la comparecencia de las partes personadas, que ratificaron sus respectivos escritos expositivos y propusieron prueba. Seguidamente se acordó sobre su admisión y práctica, para finalizar con el señalamiento de juicio oral. Dicho acto tuvo lugar en la fecha prevista, en que se practicó la prueba y formularon las partes sus conclusiones orales. Por auto de fecha 17 de Noviembre de 2022 se acordó practicar, como diligencia final, la prueba consistente en la declaración del perito designado judicialmente, D. Federico Vidal Roig. Verificado, y formuladas por escrito las conclusiones acerca del resultado de la diligencia final, quedaron las actuaciones pendientes de dictar Sentencia.

CUARTO.- Que, en la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo previsto para dictar Sentencia, debido a la saturación de asunto que pesan sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pretensión ejercitada por, "Tecnología de Montajes y Mantenimientos S.A" (TECOMSA) frente a "MP4 Portocolom Proyectos Hoteleros S.L" y contra "General Constructor S.A", se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos, expuestos en síntesis:

- TECOMSA es una sociedad cuyo objeto social lo constituye la ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y de climatización.

- MP4 Portocolom Proyectos Hoteleros S.L está promoviendo una obra en Palma de Mallorca de reforma de un hotel de su propiedad en la localidad de Portocolom, de 79 unidades de alojamiento, que pasará a tener categoría de cuatro estrellas y 60 unidades de alojamiento, denominado Hotel Estoril. Tres son los socios de la propietaria del Hotel MP4: 1 Gerdansa Capital S.L", socia mayoritaria, administrada por D^a M^a José Solaz Guepa; 2 "Pact Men Inversiones S.L", de la que es administrador D. Iván Zaragoza Ganchis; y 3 "Pact Creatividad Inmobiliaria Aplicada S.L", de la que es administrador D. Ramón Grande Paulusso, persona que es pareja de D^{ña}. María José Solaz Guepa (presidente), D. Iván Zaragoza Ganchis (vicepresidente) y D^{ña}. María Aránzazu Sanlleuh Guandía (secretario).

- La otra demandada, General Constructor S.A, es una sociedad que se dedica a la construcción en general y de las que es apoderada M^a José Solaz Guepa, presidenta de la otra demandada.

- La promotora demandada contrató la ejecución de la obra con la codemandada General Constructor S.A, pero también con otra mercantil "Algerio 2000 S.L", desconociendo la actora qué parte debía ejecutar una y qué parte la otra. Y General Constructor solicitó a la demandante, ~~TECNOLOGIA~~, que le realizase oferta de determinadas partidas de la obra. Se realizaron las ofertas y se aceptaron las que se acompañan con los doc. 3 a 6 de la demanda. No se formaliza contrato por escrito, siendo las ofertas aportadas las que fundamentalmente van a regir las relaciones entre las partes.

- A partir de Septiembre de 2019 se inician las obras, y se va certificando. La forma de certificar es a origen, es decir por la obra realmente ejecutada, más una estimación de los acopios realizados, a cuyo fin de se hace una estimación porcentual. Y contra cada certificación se efectúa la oportuna factura. La última certificación es de Enero de 2020, desde esa fecha hasta el 12 de Febrero siguiente, se sigue trabajando, pero ese día aparecen en la obra un grupo de personas de una empresa de seguridad, que de forma violenta y con intimidación sobre los trabajadores, impiden la entrada de los trabajadores de la demandada y de sus subcontratas. No les dejan sacar de la obra ni los materiales acopiados, ni las máquinas que se estaban instalando de climatización y electricidad. Puestos con contacto con General Constructor S.A, se informa que los administradores Sres. ~~Cardoso~~ y ~~Juragoré~~ han contratado a la empresa de seguridad y se han apoderado de la obra. También se nos informa que han bloqueado todos los pagos a realizar disponiendo del préstamo hipotecario que obtuvo la promotora para rehabilitar el hotel en la entidad Cajamar, pues pueden disponer los apoderados si firman dos de los tres de forma conjunta. La administradora Sra. ~~Beallach~~ ~~Aranda~~ nos confirma que mantienen unas diferencias con la Sra. ~~Olga~~ ~~Aranda~~ y que se han hecho con el control de la obra los otros dos administradores, y que no solo no tienen ninguna intención de pagar a la actora, sino que además no le van a dejar continuar la ejecución del contrato, cuando está ejecutado en su mayor parte.

- El complejo entramado societario que tienen tejido los socios administradores de ~~la~~ ~~burdesol~~ P.M S.L, y los problemas entre ellos, están perjudicando a la demandante, a quien impiden cumplir el contrato y no le pagan lo que ha ejecutado. Concretamente, de las facturas emitidas, se adeudan 557.875,02 euros, correspondientes a certificaciones aceptadas por la demandada General Constructor S.A; además se adeudan 56.716,48 € en concepto de diferencia entre lo facturado y lo realmente ejecutado: lo que totabilizan los 614.591, 99 € que se reclaman.

Ejercitando respecto de General Constructor S.A, acción directa en reclamación de cantidad; y respecto de "MP4 Portocolom Proyectos Hoteleros S.L", la acción derivada del artículo 1597 del código civil".

SEGUNDO.- La demandada "MP4 Portocolom Proyectos Hoteleros S.L" se opuso a la pretensión deducida en su contra, alegando en esencia:

- La sociedad MP4 Portocolom Proyectos Hoteleros S.L, se dedica exclusivamente a la ejecución de una obra consistente en la rehabilitación y ampliación de dos edificios de uso hotelero en Mallorca, término de Felanitx.

- La sociedad MP4 Portocolom nunca efectuó una contratación de arrendamiento de obra con la sociedad General Constructor. El esbozo de contrato suscrito en fecha 21 de Abril de 2017 fue a los solos efectos de cumplir la exigencia del Ayuntamiento de Felanitx en el sentido de que para tramitar los expedientes de licencia de obra exige presentar un contrato con una constructora para ejecutar el proyecto. Fue un contrato simulado. La entidad Cajamar aceptó financiar el hotel, y exigió un presupuesto de ejecución firmado con una constructora para aprobar el préstamo, y para este fin se utilizó la sociedad de la Sra. Solaz, General Constructor S.A, y se firmó en Julio de 2018 un presupuesto de ejecución de la obra entre MP4 Portocolom y aquella sociedad, que se presentó en el banco. Además para completar la necesidad financiera para cubrir el total del coste de la obra, se firmó otro contrato con la demandante, TECMOSA referido a instalaciones y otro con el arquitecto Fernando Lacasa. Una vez firmados los contratos y presentados al banco, se firmó la extinción del contrato con TECMOSA y el del D. Fernando Lacasa, pero se olvidó firmar la extinción de los presupuestos con General Constructor S.A habida cuenta de la confianza que existía entonces entre la Sra. Solaz y la Sra. Benloch. Pero los presupuestos fueron una simulación contractual absoluta.

- Prueba de la inexistencia de contrato alguno con General Constructor S.A para ejecutar la obra resulta del hecho de que, una vez obtenida la financiación y organizado el inicio de la obra, la Sra. Solaz en representación de MP4 Portocolom S.L contrató a la empresa constructora "Aiperto 2000 S.L" para realizar diversas partidas de obra. Y en Octubre-Noviembre de 2019, la Sra. Solaz exigió a Aiperto que cambiara la facturación a General Constructor S.A, ignorándolo los otros socios y miembros del consejo de administración de MP4 Portocolom, a lo que accedió el industrial porque se le adeudaba dinero y la Sra. Solaz le dijo que si no facturaba a la otra entidad no cobraría. En conclusión, la sociedad General Constructor no ha

tenido nunca suscrito un contrato de arrendamiento de obra del Hotel con la promotora MP4 Portocolom.

- El origen del conflicto entre los socios se produjo por que la Sra. Solaz había ocultado a los otros consejeros de la sociedad, Sra. Benlloch y Sr. Zaragoza, que ella mismo había interpuesto a la sociedad de su titularidad, General Constructor S.L, en la contabilidad de la obra de construcción del hotel. La Sra. Solaz, que era presidenta del consejo de administración de MP4 Portocolom, no estaba autorizado para efectuar esa contratación porque tal función corresponde a la junta general. Con lo cual la contratación es fraudulenta. Además, General Constructor ha facturado la suma de 1.146.402,06 € en exceso sobre lo pagado a industriales, ello sin contar lo que las otras dos sociedades del grupo de la Sra. Solaz adeudan a MP4 Portocolom. Y se ha apropiado de la suma total de 2.445, 700 €, procedentes de las disposiciones del préstamo de Cajamar, y una parte de los mismos no les destinó al pago de la obra. Con lo cual MP4 Portocolom no adeuda nada a General Constructor S.A, y la deuda contable que fabricó la Sra. Solaz a favor de General Constructor es falsa; y en todo caso la deuda de General Constructor con MP4 es muy superior al importe que pudiera tener derecho a cobrar la demandante TECNOSA.

- La deuda que reclama TECNOSA está muy sobrevalorada, y la documentación que adjuntó a la demanda contiene partidas falsas, y refleja contradicciones entre certificaciones-facturas y resumen de obra en el documento nº 38.

Impugna expresamente los presupuestos adjuntos con la demanda como documentos nº 3 a 6, que, dice, no pueden ni vincular a MP4 Portocolom. La documentación que soporta la reclamación de la demanda es irregular, contradictoria, engañosa y farragosa.

- Según el informe del arquitecto, director de las obras de rehabilitación y adaptación del hotel, D. Fabrice Stéphane Priebe, las partidas no ejecutadas suman 412.425, 95 €, con lo cual si en la factura de Febrero de 2020 se cuantifica la obra en 900.543 €, si restamos las partidas no ejecutadas, quedaría un saldo a favor de TECNOSA de 488.117 euros, menos los 342.668 que ha cobrado, resultaría un saldo a su favor de 145.449 euros.

- La acción ejercitada por TECNOSA contra MP4 Portocolom al amparo del artículo 1597 del CC no podría prosperar porque: General Constructor no es una contratista con precio por ajuste alzado concertado con el dueño de la obra. El papel que se hizo para solicitar licencia y los presupuestos para obtener el

préstamo fueron documentos simulados. Y porque MP4 Portocolom no adeuda ni un euro a General Constructor S.A; es esta empresa la que debe devolver los excesos que ha cobrado según las transferencias realizadas por la Sra. Golaz a favor de General Constructor S.A. Y además, no se adeuda nada a TECMOBA.

- Crédito compensable. Para el caso de que se estimara la acción formulada en la demanda, se detectaron en su día diversas deficiencias en las instalaciones que habría realizado TECMOBA. Tales deficiencias fueron valoradas por el ingeniero técnico industrial D. Jorge Alberti Cerdá, en informe emitido el 24 de Julio de 2020 (doc nº 40 de la contestación), en el importe de 57.205, 94 €, que genera un crédito compensable en favor de MP4 Portocolom, a la luz del artículo 408 de la LECivil.

TERCERO.- El contrato de arrendamiento de obra es aquel contrato bilateral, oneroso, conmutativo y no formal, por el que una persona (contratista) se obliga respecto de otra (comitente) a la obtención de un resultado previsto por los contratantes, con aportación o no de materiales a cambio de un precio. Siendo aquí de aplicación la doctrina y jurisprudencia constantes en orden a la carga de la prueba, que positiviza el artículo 217 de la LEC, según el cual corresponde al actor la prueba de los hechos constitutivos del derecho reclamado, pero si el demandado no se limita a negar tales hechos, sino que alega otras suficientes para impedir, extinguir o quitar fuerza al efecto jurídico pretendido, tendrá él que probarlos debidamente.

De acuerdo con lo expuesto, la valoración de la prueba practicada y el examen de las actuaciones no deja lugar a duda acerca de la veracidad de la relación comercial, consistente en contrato de arrendamiento de obra, existente entre la entidad "MP4 Portocolom Proyectos Hoteleros S.L" y la mercantil "General Constructor S.A", en cuya virtud la primera como promotora de las obras de rehabilitación y ampliación de dos edificios de uso hotelero en Mallorca, término de Felanitx, concertó con la segunda la ejecución de tales trabajos. Y en tal sentido se reconoce en la propia contestación a la demanda, donde MP4 Portocolom afirma la existencia de un primer "esbozo" de contrato suscrito el 21 de Abril de 2017, así como de un presupuesto de ejecución firmado en Julio de 2018. Se dice por la demandada MP4 Portocolom, que fue un contrato simulado, por las razones que expresa y se han detallado en el anterior fundamento de derecho. Sin embargo, tales alegaciones sólo podrían tener cabida mediante el oportuno ejercicio de una acción declarativa en otro procedimiento contra quienes fueron parte en el citado contrato, sin que quepa plantear la nulidad por falta de causa como se hizo en la contestación. Al parecer subyace un conflicto societario entre los socios de MP4 Portocolom Proyectos Hoteleros S.L, que excede del objeto de este proceso y no procede aquí examinar, sin perjuicio de las acciones que en el ámbito de la legislación mercantil

corresponda.

La certeza de la relación contractual de arrendamiento de obra viene a ser refrendada por la prueba testifical practicada en la vista de juicio oral, como es la declaración de D. Miguel García Otero, Jefe de la obra de General Constructor S.A, o la de D. Jorge Luis Alberti, quien depuso en calidad de testigo-perito.

También consta acreditada la relación contractual entre General Constructor S.A y la aquí demandante "tecnología de Montajes y Mantenimientos (TECOMOSA), subcontratada para la realización de determinadas partidas de obra, con arreglo a los presupuestos que se adjuntan como documentos nº 3 a 6 de la demanda, aceptados por la contratista.

Como igualmente se prueba que los trabajos, iniciados en Septiembre de 2019, quedaron interrumpidos el 12 de Febrero de 2020, cuando la promotora impidió la entrada a la obra de los trabajadores de la contratista y de sus subcontratistas, TECOMOSA entre ellas.

CUARTO.- Llegados a este punto, se trata de determinar en primer lugar, la ejecución y corrección de los trabajos encomendados a la subcontratista demandante, así como del pago del precio con arreglo a lo convenido por parte de General Constructor S.A.

Según la actora, el importe facturado hasta la última certificación aceptada, en Enero de 2020, asciende a 900.543, 67 euros, de los cuales ha cobrado 342.668,65 euros, quedando pendientes 557.875, 02 euros, a lo que habría que adicionar la diferencia que calcula entre lo facturado y lo realmente ejecutado (56.716, 48 €); en total 614.591, 49 euros. Aportando, en sustento de su pretensión, entre otros documentos, facturas emitidas por TECOMOSA (doc nº 17 a 25 de la demanda), certificaciones aceptadas por General Constructor S.A (doc. 32 a 37 de la demanda), relación detallada de las partidas ejecutadas (doc. Nº 38), o listado de materiales y maquinaria acopiada en obra (doc. 39 a 40).

Con el nº 40 de documento se acompaña con la contestación a la demanda un informe fechado el 24 de julio de 2020, por el ingeniero técnico industrial D. Jorge Luis Alberti i Cerdá, relativo al análisis de sobrecostes en la ejecución de instalaciones, en el que concluye que, como consecuencia de una ejecución incorrecta o un diseño erróneo, existan 6 elementos de las instalaciones por TECOMOSA, que deben ser modificadas o ampliadas, y que implican un sobrecoste en la obra de 57.205, 94 € + IVA.

Se ha practicado en las actuaciones una prueba pericial judicial, designándose al perito D. Federico Vidal Roig, Ingeniero Superior Industrial, quien elaboró su informe respondiendo a las cuestiones solicitadas por actora y demandada MP4 Portocalem.

El perito judicial examina la documentación aportada a las actuaciones, analiza las partidas de obra que contiene la facturación de la demanda que son anuladas por el documento nº 38 de la demanda; concreta las partidas que éste último documento, las certificaciones y la facturación consideran ejecutadas al 100 %, y a la vez de las fotografías obrantes en los informes de TINSA (doc nº 29) y los informes nº 33 y 35, resulta imposible una ejecución al 100 %. Y expone que: "el docu. 22 de la demanda que se corresponde con la certificación 6 de fecha 10-02-2020 no corresponde con la realidad de la obra realizada, ya que el docu. 38 en el que se refleja todo lo realizado elimina 213 partidas del total de 480 partidas que componen la totalidad de los proyectado. "El docu. 35 de la contestación a la demanda elimina 119 partidas que es una cantidad sensiblemente inferior. Ahora bien las partidas anuladas por el doc 35, que el doc 38 sí que da por ejecutadas ascienden a un importe de 38.548, 75 euros. Las partidas que el doc 38 certificados al 100 % y que este perito considera que no pueden estar ejecutados en ese porcentaje , asignando el porcentaje que ha estimado como lógico atendiendo a lo visto en las fotografías del informe TINSA ascienden a un importe de 111.300, 50 euros. Este documento 38 da como partidas instaladas un importe de 695.293, 96 euros, con lo que el importe estimado como realmente instalado será

$695.293,96 - 111.300,50 - 38.548,78 = 545.444,71$ euros"

Determina el perito Sr. Vidal Roig el coste real de las deficiencias en 32.554,23 euros.

Para finalizar afirmando que, la deuda que reclama la demandante contando solo las partidas ejecutadas, quedaría en 545.444, 71 euros. Suma a la que habrá que reducir las cantidades ya cobradas por Tecnología de Montajes y Mantenimientos S.A, por importe de 348.668, 65 euros, con lo que quedará pendiente de cobro, 202.776, 06 euros. Importe en el que no ha tenido en cuenta los stock en obra y en proveedores al no estar justificados en la documentación obrante en el procedimiento.

El perito Vidal Roig compareció en la vista de Juicio Oral, ratificando, explicando y aclarando sus conclusiones.

Llegados a este punto debemos recordar que es reiterada la doctrina jurisprudencial que considera que el Juez tiene una amplia facultad para valorar los informes periciales y que no tiene porqué someterse a un dictamen pericial concreto. E incluso le reconoce una expresa facultad de elección cuando, existiendo varios informes contradictorios, sigue más los criterios de uno que de otros (STS de 12-12-2005) de manera que los Juzgados de Instancia puedan decidirse por el dictamen que estimen más conveniente y objetivo para resolver la contienda procesal (STS 11-05-1981, 5-10-1998). La prueba pericial más apropiada es aquella que se presenta mejor fundamentada y aporta mayores razones de ciencia y objetividad, y que, a su vez, tiene en cuenta todas aquellas circunstancias que pudieran servir para emitir dictamen neutral.

Y en el presente caso, el perito judicial tras realizar un examen exhaustivo y cuidadoso de los documentos incorporados a las actuaciones, incluyendo los demás informes que, como prueba documental, se incorporaron al procedimiento, llega a unas conclusiones que han de prevalecer y procede acoger, además, en aras a la objetividad.

En consecuencia, y con aplicación de lo establecido en los artículos 1089, 1091, 1255, 1258, 1544 y concordantes del Código Civil, ha de condenarse a la demandada General Constructor S.A a pagar a la demandante el importe del precio que queda por abonar relativo a la obra ejecutada, por 202.776, 06 euros, que si detraemos el montante de las deficiencias según la pericial judicial (32.221, 53 €), nos da una deuda que asciende a 170.221, 53 euros, en que ha de estimarse la demanda. Más los intereses moratorios con arreglo a la ley 3/2004, de 29 de Diciembre.

QUINTO.- En lo que atañe a la acción dirigida frente a "MPS Portocalem Proyectos Hoteleros S.L", el artículo 1597 del Código Civil establece: "Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude a aquél cuando se hace la reclamación." Contempla dicho precepto una acción directa a favor de los trabajadores y suministradores y en contra del comitente, aunque también se han de considerar incluidos los subcontratistas, estando pasivamente legitimado el comitente y por analogía también el subcontratista, pudiendo dirigirse la acción simultáneamente contra el contratista y el dueño de la obra.

"La jurisprudencia de esta Sala, recordada por la Sentencia 1278/2007, de 12 de Diciembre, partiendo de la consideración de que la acción directa del subcontratista contra el dueño de la obra, prevista en el artículo 1597 C.C, requiere de la existencia de "un crédito del contratista contra el dueño de la obra, de manera que es la cantidad que éste o el subcontratista, o primer subcontratista en este caso, lo que forma el contenido de la acción", "ha venido considerando que puede ocurrir que la prueba resulte imposible para el demandante, que no conoce las relaciones entre el comitente y el contratista, de manera que exigir esta prueba podría convertir en ilusoria la acción directa después de haberle sido reconocida al subcontratista; por ello se invierte la carga de la prueba y es el dueño de la obra (o el contratista anterior) el que sufre las consecuencias de la falta de prueba de que ha pagado y, por tanto, de que no concurre este presupuesto (SSTS 2-Julio-1997, 28-Mayo-1999, 6-Junio-2000, 18-Julio-2002 y 24-Enero-2006)" (Sta. T. Supremo 215/2014, de 30-04-2014).

En todo caso, para que el subcontratista pueda ejercitar el derecho que le confiere la acción directa deben concurrir los siguientes presupuestos:

1. La existencia de un contrato de arrendamiento de obra, que recoja el encargo del dueño al contratista para la realización de una obra concreta por un precio cierto determinado o determinable.

2. Que la obra este ejecutada alzadamente por el contratista, requisito que se refiere a la obra pactada entre el contratista y el dueño. La jurisprudencia viene estableciendo que se cumple este requisito tanto si el precio de la obra principal se determina por el sistema de precio alzado, como si lo es por unidades de obra.

3. Reclamación previa al contratista. Aunque el Tribunal Supremo en Sentencia de 6 de Noviembre de 2014, estableció que cabe el ejercicio de la acción directa sin necesidad de reclamar al contratista.

Pues bien, en el supuesto enjuiciado puede admitirse que concurre el requisito relativo a la existencia de contrato de obra a tanto alzado entre la contratista y la promotora o dueña de la obra, y ello en los términos que han quedado expuestos en el fundamento de Derecho tercero de esta Sentencia; pero sin embargo, la acción directa no puede prosperar porque no se ha demostrado la exigibilidad del crédito de General Constructor S.A contra la entidad MP4 Portocolom P.H S.L, al no estar el mismo determinado. Ciertamente, no se constata la existencia de una deuda a cargo de la promotora y en favor de la contratista, ni su determinación, por lo que no resulta exigible.

SIXTO.- Costas. Al estimarse parcialmente la demanda, cada parte pagará las costas procesales causadas a su instancia y las comunes por mitad. Salvo las costas causadas a instancia de la codemandada absuelta, que serán a cargo de la demandante (art. 394-1 y 2 de la LECivil).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo parcialmente la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales D^a Nadia Rodrigo Alcaraz, en nombre y representación de la mercantil "Tecnología de Montajes y Mantenimientos S.A (TECMOSA), contra "General Constructor SA", y contra "MP4 Portocolom Proyectos Hoteleros S.L"; y absolviendo a esta última de los pedimentos de la demanda, debo condenar y condeno a "General Constructor S.A", a pagar a la demandante la suma de ciento setenta mil doscientos veintiun

euros con cincuenta y tres céntimos (170.221,53 €), más intereses con arreglo a la ley 3/2004, de 29 de Diciembre. Debiendo pagar cada parte las costas procesales causadas a su instancia y las comunes por mitad; salvo las causadas a instancia de la demandada absuelta, que serán a cargo de la demandante.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación en el plazo de veinte días, desde la notificación de esta resolución, ante este tribunal.

INFORMACION SOBRE EL DEPÓSITO PARA RECURRIR

De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de **apelación** contra esta resolución deberá constituir un depósito de 50 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado. El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el banco SANTANDER, en la cuenta correspondiente a este expediente (JJJJ 0000 CC EEEE AA) indicando, en el campo "concepto" el código "02 Civil-Apelación" y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 20 dígitos), se indicará en el campo "concepto" el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta en el párrafo anterior.

En ningún caso se admitirá una consignación por importe diferente al indicado. En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase. Están exceptuados de la obligación de constituir el depósito quienes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente, el Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos autónomos dependientes de los tres anteriores.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADO ADM. DE JUSTICIA

